

004

RESOLUCION JEFATURAL N° -2011**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH**

Callao, 21 FEB. 2011

Visto el Expediente de Registro N° 025503 de fecha 29-12-10 presentado por doña Ruth Noemí Yangali Gamarra, quien formula Recurso de Reconsideración contra el memorando N° 393-2010-GRC/AG-ORH de fecha 22 de diciembre de 2010 emitido por la Oficina de Recursos Humanos;y,

CONSIDERANDO:

Que, Con Memorándum N° 393-2010-GRC/GA-ORH de fecha 22 de diciembre de 2010, se dispuso la imposición de la sanción de amonestación escrita a la accionante, debido a que el Informe requerido por su Jefe inmediato Sr. Alfredo Enrique Ormeño Felice, Jefe de la Oficina de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Deporte, Recreación, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao, sobre la ampliación de Plazo N° 02 requerida por la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", mediante Oficio N° 1515-2009-VR-ACAD presentado al Gobierno Regional del Callao con fecha 22.12.2009 (Hoja de Ruta N° 027617, derivada del Contrato N° 001-2006-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO : Servicio de Capacitación Docente suscrito con fecha 05.09.2006, no fue realizado por doña Ruth Noemí Yangali Gamarra dentro del plazo establecido en el artículo 232° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que motivó que la ampliación de plazo solicitada por la citada Casa de Estudios operara de pleno derecho;

Que, con Expediente de Registro N° N° 025503 de fecha 29-12-10, la recurrente interpone el Recurso de Reconsideración en contra del Memorando N° 393-2010-GRC/GA-ORH de fecha 22.12.2010;

Que, la recurrente sustenta su Recurso, contra el Memorando N° 393-2010-GRC/GA-ORH de fecha 29.12.2010, en lo siguiente: Considera la sanción de amonestación en forma escrita, no ajustada a ley, ni proporcionada por ser injusta, debido a que el expediente que tenía que procesar se le notificó el 04.01.2010 a las 4.10 de la tarde, y en este no se consignaba plazo alguno o menos aún existía algún proveído que indicara los días perentorios que tenía que tener en cuenta para la resolución del mismo. Manifiesta que procedió a evacuar su informe dentro de los siete días de encomendada la labor y que ni su Jefe, ni los servidores de otras áreas le informaron de que el expediente se tenía que resolver en siete días y que ningún trabajador de su área había sido capacitado en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que dice que no se puede exigir el conocimiento expreso de una norma que la propia institución no les ha capacitado. Considera que hubo demora en las demás áreas de la Gerencia Regional de Desarrollo Social en evacuar los informes técnicos respectivos y que la Oficina de educación donde labora, es un ente de ejecución y no técnico en materia de contratos y adquisiciones del Estado. Refiere que tuvo que realizar las indagaciones del caso, sin el apoyo del ente técnico, para de ese modo evacuar con fecha 13.01.2010 el informe solicitado, desconociendo las implicancias que dichas omisiones acarrearán. Reitera que para realizar el informe solicitado, tuvo inconvenientes, pues el expediente se encontraba incompleto, tuvo personalmente que reconstruir el expediente en la Gerencia Regional de Desarrollo Social, lo cual le tomó entre dos y tres días, hecho que dilató la evacuación del informe y finaliza manifestando, que no tiene en su haber ninguna sanción o amonestación y que su trabajo lo realiza con total probidad.



Que, respecto a lo argumentado, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, ya que para nuestra legislación no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, por cuanto se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su leal saber y entender cabe en el caso concreto, por tanto habiendo aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. En el presente caso se advierte que la Reconsideración interpuesta por la accionante, carece de tal requisito pues no presenta ningún elemento que no haya sido considerado previamente durante el proceso investigatorio y de imposición de sanción; por lo que al no cumplir el recurso de reconsideración con lo prescrito por el citado Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, deviene en inadmisibile;


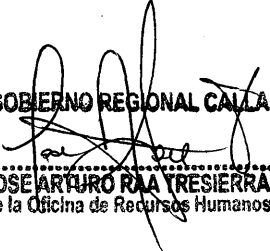
Estando a lo expuesto y de conformidad a delegación conferida por el numeral 2 del artículo Décimo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Ruth Noemí Yangali Gamarra, Especialista en Planificación Educativa I, en contra del Memorando N° 393-2010-GRC/GA-ORH de fecha 22.12.2010, que dispuso imponer a la accionante la sanción de amonestación escrita, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Oficina de Trámite Documentario y Archivo deberá notificar la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

.....
DR. JOSÉ ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos